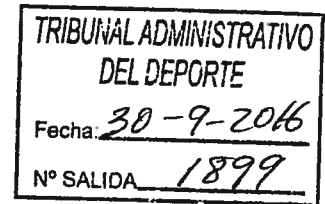




EXPEDIENTES 499, 500, 501, 503 y 504/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 499, 500, 501, 503 y 504/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 30 de septiembre 2016

EL SECRETARIO

p. Or

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 499, 500, 501, 503 y 504/2016

En Madrid, a 30 de septiembre de 2016

Vistos los recursos interpuestos por D. JOSE MANUEL ÁLVAREZ DE LINERA LÓPEZ, D. CARLOS PÉREZ LÓPEZ, D. JAVIER FERNÁNDEZ PÉREZ, D. ANDRÉS REDONDAS MASEDA y D. RUBEN GARCÍA LOPEZ, contra la resolución de la Junta Electoral FER de 12 de septiembre de 2016 relativa a la inclusión y de exclusión censal, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante correos electrónicos enviados a este Tribunal el 22 de septiembre de 2016, D. JOSE MANUEL ÁLVAREZ DE LINERA LÓPEZ, (núm. exp. 499), D. CARLOS PÉREZ LÓPEZ (núm. exp. 500/2016), D. JAVIER FERNÁNDEZ PÉREZ (núm. exp. 501), D. ANDRÉS REDONDAS MASEDA (núm. exp. 503) y D. RUBEN GARCÍA LOPEZ (núm. exp. 504/2016) impugnan los acuerdos adoptados por la Junta Electoral el 12 de septiembre de 2016 en relación con la exclusión del censo electoral provisional de técnicos por incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16. 1.c) del Reglamento electoral, en particular, l considerar como técnicos “aquellos que tengan titulación de técnico deportivo nacional expedida u homologada por la FER”.

Segundo. Según el acta 4/2016 del a Junta Electoral el punto primero, “solicitudes de inclusión y exclusión censal” en lo que al censo de técnicos se refiere acordó, por una parte, rechazar la inclusión en el mismo de D. RUBEN GARCÍA LÓPEZ “por constar registrado por la Federación Asturiana como Monitor en el año 1999, no constando variación en su titulación. A.16.1d”; y de D. JUAN FERNÁNDEZ PEREZ, por constar como monitor federación andaluza año 84, sin variación en titulación. A.16. 1. d) RE”. Por otra parte, se admite la solicitud de D. Fernando Climent de exclusión del estamento de técnicos por carecer de la titulación exigida de Meritxell Alonso Bertomeu, Angel Carlos Aparicio Estelche, Mirón Camadro Matamala, Carlos Ferrero Pérez, Fernando Gomez Ferrer, Jose Maria Hermida Leandro, Brais Lopez Campos, Jose E. Marco Fernandez, Daniel Pérez Fandiño, Carlos Pérez López, Andrés Redondas Masedas, Jose Domingo Ten Villar.

Tercero. El 23 de septiembre, la Junta Electoral de la FER evacua un único informe para los recursos núms. 499/2016, 501/2016 y 504/2016, con registro de entrada en

el TAD de 27 de septiembre. En fechas similares son evacuados y recibidos los informes federativos relativos a los expedientes 500/2016 y 503/2016, con contenidos similares al anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de tramitación que establece el artículo 24. 2 de la Orden ECD/2764/2015.

Tercero. El objeto de los recursos es la impugnación de los acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la FER en su sesión de 12 de septiembre de 2016 y recogidos en el Acta 4/2016 en la que, finalizado el plazo para formular reclamaciones respecto del censo electoral provisional, se resolvieron las diversas peticiones de inclusión/exclusión en el mismo. En concreto, los recurrentes cuestionan la exclusión del censo de los técnicos que la Junta electoral acuerda en aplicación de los requisitos previstos en el artículo 16. 1 del Reglamento Electoral, en particular, al considerar como técnicos “aquellos que tengan titulación de técnico deportivo nacional expedida u homologada por la FER”.

En consecuencia, este Tribunal considera que los recursos números 499, 500, 501, 503 y 504 tienen identidad de objeto y de fundamentación, por lo que procede su acumulación en aplicación del artículo 73 de la Ley 30/1992.

Cuarto. Los recurrentes entienden que el referido artículo 16. 1. c) del Reglamento Electoral de la FER es nulo de pleno derecho por violación de normas jerárquicamente superiores como es la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas, que, en su artículo 5, regula quienes pueden ser electores y elegibles, pues dispone que para los técnicos, se aplicarán las mismas circunstancias que el apartado 1 ha previsto para los deportistas, sin que resulte exigible la referida titulación de técnico deportivo nacional expedida u homologada por la FER. En apoyo de la pretendida nulidad de pleno derecho, invocan la disposición derogatoria única de la Orden ECD/2764/2015, que afectaría al Reglamento electoral federativo,

los Estatutos de la FER y el Reglamento Nacional de Entrenadores, así como la Ley de 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y la Ley 40/2015, de 2 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. También consideran que el artículo 16 del Reglamento electoral es contrario a los principios participativo, democrático y de representatividad. Por lo tanto, solicitan de este Tribunal que ordene la inclusión en el censo electoral de técnicos de los excluidos por la Junta Electoral federativo por carecer de la “titulación de técnico deportivo nacional expedida u homologada por la FER

Quinto. El Reglamento electoral de la FER regula en el artículo 16 quienes pueden ser electores y elegibles y dispone:

“Artículo 16. 1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones ó actividades de carácter oficial y ámbito estatal.

b) Los clubes deportivos, que figuren inscritos en la Federación Española de Remo en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

c) Los técnicos, se entenderá por tales aquellos que tengan titulación de técnico deportivo nacional expedida u homologada por la FER, que en el momento de la convocatoria de elecciones tengan licencia en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones ó actividades de carácter oficial y ámbito estatal.

d) Jueces-árbitros de nivel nacional ó internacional que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la FER y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones y actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

e) A los anteriores efectos se considerará actividad oficial el ejercicio de cargo federativo ya sea como presidente de la Federación, como miembro de la Junta Directiva, o en cualquier cargo de los órganos de la FER, tales como Comité Técnico, Comité de Jueces, Comité de Disciplina, siempre que tengan licencia en vigor y la hayan tenido en la temporada deportiva anterior, incorporándose al censo del estamento al que pertenezcan.

2. En todo caso, los deportistas, técnicos, y jueces-árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de votaciones a miembros de la Asamblea General.

3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la FER o Federaciones Internacionales a los que la Federación se encuentra adscrita”.

Debe advertirse que el hecho de que el acta 4/2016 se refiera a la letra d), relativa a los jueces y árbitros en lugar de a la letra c), relativa a los técnicos, es un simple error de transcripción que carece de entidad invalidante pues resulta incuestionado por los propios recurrentes que se trata de técnicos a los que se les ha aplicado el requisito de tener titulación de técnico deportivo nacional expedida u homologada por la FER prevista en la letra c).

Como señala el informe federativo, la Orden ECD/2764/2015 establece un marco general de regulación de los procesos electorales en las federaciones deportivas que debe completarse con lo previsto en los reglamentos electorales según dispone expresamente el artículo 3 de la misma, que fija además una regulación mínima de reglamento electoral. El proyecto de Reglamento electoral que no fue modificado en este punto con posterioridad, fue tramitado conforme a lo previsto en el artículo 4 de la citada Orden, que garantiza el conocimiento de su contenido en esa fase previa para que los afectados puedan formular las alegaciones previas que consideren oportunas, alegaciones que no constan en el expediente. Además, después de emitido el informe preceptivo de este Tribunal, el Reglamento Electoral de la FER fue aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 18 de julio de 2016, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas (según certifica el Jefe del Registro de Asociaciones Deportivas) . En consecuencia, constituye la norma reguladora de las elecciones en dicha Federación deportiva completando lo previsto en la Orden ECD/2764/2015.

Los recurrentes invocan la Disposición derogatoria única de dicha Orden, que establece:

“Queda derogada la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas. Asimismo quedan derogadas las normas electorales de las Federaciones deportivas españolas que se opongan a lo establecido en la presente Orden”.

Este Tribunal debe rechazar la aplicación de esta disposición derogatoria que afectará, en su caso, a las normas contrarias que estuvieran vigentes en el momento de entrada en vigor de la Orden ECD/2764/2015, al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Estado de 21 de diciembre de 2015, pero no cabe invocar dicha cláusula derogatoria respecto de normas aprobadas con posterioridad como es el Reglamento Electoral de la FER.

Por último, tampoco puede traerse a colación la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, que regulaba los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas hasta la aprobación de la actualmente vigente que la deroga expresamente, no siendo, en consecuencia de aplicación en la actualidad; ni la Ley del Gobierno que obviamente no resulta de aplicación en los procesos electorales federativos ni una ley, como la 40/2015, que todavía no ha entrado en vigor.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar los recursos 499, 500, 501, 503 y 504 interpuestos contra los acuerdos de la Junta Electoral federativa relativos al censo electoral de técnicos, excluyendo a los que carecen de titulación de técnico deportivo nacional expedida u homologada por la FER.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

